



MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARIA GENERAL DE HACIENDA

TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO
CENTRAL

TRIBUNAL ECONÓMICO - ADMINISTRATIVO
REGIONAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Sello del Registro de Salida

Salida Núm.: [REDACTED]

Fecha : 28/01/2015



Referencia [REDACTED]
[REDACTED]

Valencia, a 28/01/2015

ASUNTO: SE NOTIFICA FALLO

Remito a Vd. copia del fallo dictado por este Tribunal en la reclamación de referencia.



Reclamación nº: [REDACTED]
Concepto: IMP. TRANSM. PATRIM. Y ACTOS JURÍD. DOCUM. ITP-AJD
Cuantía: 879,3 euros.
Instancia: ÚNICA
Procedimiento: ABREVIADO

En la ciudad de Alicante, a 12 de diciembre de 2014, constituido el Tribunal Económico Administrativo Regional, como Órgano Unipersonal, para conocer y resolver la reclamación arriba referenciada, interpuesta por [REDACTED], con D.N.I./N.I.F. nº [REDACTED], con domicilio a efectos de notificaciones en CL [REDACTED] - [REDACTED] contra la liquidación nº [REDACTED] por importe de: 879,3 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según obra en el expediente, se documenta determinada compraventa de bien inmueble urbano sito en la Comunidad Valenciana.

Consta en el expediente la certificación catastral descriptiva y gráfica de bienes de naturaleza urbana, en la que se refleja el tipo de inmueble, entre otros datos.

Posteriormente, se presentó copia de dicho documento ante la Administración, como **documento referido en el encabezado**, junto con la autoliquidación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, como operación sujeta.

SEGUNDO.- La Administración notifica el inicio de **procedimiento de comprobación de valores**, comunicando asimismo propuesta de liquidación y apertura del trámite de audiencia, juntamente con un informe en virtud del cual al valor catastral del inmueble en cuestión se le aplica el coeficiente de la **ORDEN 23/2013, de 20 de diciembre, de la Consellería de Hacienda y Administración Pública**, por la que se establecen los coeficientes aplicables en 2013 al valor catastral a los efectos de la comprobación de valores de determinados bienes inmuebles de naturaleza urbana en el ámbito de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, así como la metodología empleada para su elaboración y determinadas reglas para su aplicación correspondiente al municipio.

Posteriormente la Administración notificó a la interesada la resolución confirmatoria de la propuesta de **liquidación girada por el Impuesto citado en el encabezamiento**, consecuencia de entender que se ha producido una transmisión sujeta autoliquidada en un importe inferior al comprobado.

TERCERO.- Contra dicha liquidación se interpuso la presente reclamación económico administrativa el 04/08/2014, y en la que el interesado manifiesta su disconformidad con la misma. Se reserva el derecho a promover Tasación Pericial Contradictoria.

Vistas las disposiciones legales y reglamentarias de pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este tribunal es competente para conocer como órgano unipersonal, en única instancia, por el procedimiento abreviado, de la presente reclamación, de conformidad con cuanto previenen el artículo 245 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, y artículo 64 del Real Decreto 520/2005 de 13 de mayo por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

SEGUNDO.- La cuestión planteada en la presente reclamación estriba en decidir si la comprobación de valores impugnada cumple con los requisitos formales y de contenido que le son exigibles o bien adolece de algún defecto del que se derive la necesidad de su anulación.

TERCERO.- El artículo 134 de la Ley 58/2003, General Tributaria, respecto de la *"Práctica de la comprobación de valores"* dispone que :

"1. La Administración tributaria podrá proceder a la comprobación de valores de acuerdo con los medios previstos en el artículo 57 de esta ley, salvo que el obligado tributario hubiera declarado utilizando los valores publicados por la propia Administración actuante en aplicación de alguno de los citados medios."

En el presente caso, la valoración obrante en el expediente viene constituida por un informe de la Administración firmado por el órgano liquidador, en el que el valor real de los bienes se fija mediante la aplicación de coeficientes correctores a valores de referencia obtenidos de datos y estadísticas de carácter oficial (valor catastral), siendo este uno de los métodos previstos en el artículo 57.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria. En concreto en el apartado b) se establece que :

"Artículo 57. Comprobación de valores.

1. El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria podrá ser comprobado por la Administración tributaria mediante los siguientes medios:

(...)

b) Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.

Dicha estimación por referencia podrá consistir en la aplicación de los coeficientes multiplicadores que se determinen y publiquen por la Administración tributaria competente, en los términos que se establezcan reglamentariamente, a los valores que figuren en el registro oficial de carácter fiscal que se tome como referencia a efectos de la valoración de cada tipo de bienes. Tratándose de bienes inmuebles, el registro oficial de carácter fiscal que se tomará como referencia a efectos de determinar los coeficientes multiplicadores para la valoración de dichos bienes será el Catastro Inmobiliario (...)"

Por su parte, el artículo 158.1 del Real Decreto 1065/2007, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, concreta, respecto de la competencia de la Administración tributaria que vaya aplicar los coeficientes, que deben ser objeto de aprobación y publicación las siguientes cuestiones: metodología técnica utilizada para el cálculo de los coeficientes multiplicadores, los coeficientes resultantes de dicha metodología y el periodo de tiempo de validez.

El coeficiente corrector se extrae de la ORDEN 23/2013, de 20 de diciembre, de la Conselleria de Hacienda y Administración Pública, dictada en virtud de la habilitación contenida en la Ley 13/1997 de la Generalitat Valenciana (disposición final segunda apartado Uno.2 párrafo primero). La Administración se sirve de la orden cuando aplica al método de comprobación del artículo 57.1b de la Ley 58/2003, sobre estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal. No obstante, la orden limita su alcance a aquellos procedimientos de comprobación que se inicien a partir de su entrada en vigor, lo cual es conforme a derecho, y respecto de aquellos hechos imponible devengados durante 2013. A juicio de este Tribunal, la orden contiene normas de tipo procedimental, por



lo que su aplicación a los hechos devengados durante 2013 en las comprobaciones "nuevas" es respetuosa con la doctrina constitucional sobre irretroactividad de las normas y sobre los principios de seguridad jurídica y capacidad económica. La doctrina constitucional del Tribunal sobre la aplicación del principio de irretroactividad en las leyes fiscales se resume, entre otras, en la Sentencia 182/1997, de 28 de octubre, en cuyo Fundamento de Derecho 11 se dice:

" Antes de nada, conviene recordar la doctrina de este Tribunal en relación con los principios de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales y de seguridad jurídica en el ámbito tributario.

a) En primer lugar, hemos declarado que "no existe una prohibición constitucional de la legislación tributaria retroactiva que pueda hacerse derivar del principio de irretroactividad tal como está consagrado" en el art. 9.3 CE , pues el "límite expreso de la retroactividad in peius de las leyes que el art. 9.3 de la Norma suprema garantiza no es general, sino que está referido exclusivamente a las leyes ex post facto sancionadoras o restrictivas de derechos individuales... No cabe considerar, pues, con carácter general, subsumidas las normas fiscales en aquéllas a las que se refiere expresamente el citado art. 9.3 CE , por cuanto tales normas no tienen por objeto una restricción de derechos individuales, sino que responden y tienen un fundamento propio en la medida en que son directa y obligada consecuencia del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con la capacidad económica impuesto a todos los ciudadanos por el art. 31.1 de la Norma fundamental" (STC 173/1996 , fundamento jurídico 3.º, que se apoya en las SSTC 27/1981 , fundamento jurídico 10 , 6/1983 , fundamento jurídico 3.º, 126/1987 , fundamento jurídico 9 .º, y 150/1990 , fundamento jurídico 8.º). Así pues, "fuera de las materias respecto de las que el art. 9.3 CE veta totalmente la retroactividad, es posible que se dote a la ley del ámbito de retroactividad que el legislador considere oportuno, disponiendo éste, por consiguiente, de un amplio margen de discrecionalidad política" (STC 150/1990 , fundamento jurídico 8.º). "La irretroactividad absoluta de las leyes fiscales podría hacer totalmente inviable una verdadera reforma fiscal" (SSTC 126/1987 , 197/1992 y 173/1996 , fundamento jurídico 3.º).

b) Ahora bien, también hemos declarado que "afirmar que las normas tributarias no se hallan limitadas en cuanto tales por la prohibición de retroactividad establecida en el art. 9.3 CE , en tanto que no son normas sancionadoras o restrictivas de derechos individuales, no supone de ninguna manera mantener, siempre y en cualquier circunstancia, su legitimidad constitucional, que puede ser cuestionada cuando su eficacia retroactiva entre en colisión con otros principios consagrados en la Constitución (STC 126/1987 , fundamento jurídico 9.º), señaladamente, por lo que aquí interesa, el de seguridad jurídica, recogido en el mismo precepto constitucional" (STC 173/1996 , fundamento jurídico 3.º4).

c) Sobre el significado del principio de seguridad jurídica en este particular contexto, también hemos señalado que dicho principio, aun cuando no pueda erigirse en valor absoluto, pues ello daría lugar a la congelación o petrificación del ordenamiento jurídico existente (STC 126/1987 , fundamento jurídico 11), ni deba entenderse tampoco como un derecho de los ciudadanos al mantenimiento de un determinado régimen fiscal (SSTC 27/1981 y 6/1983), sí protege, en cambio, la confianza de los ciudadanos, que ajustan su conducta económica a la legislación vigente, frente a cambios normativos que no sean razonablemente previsibles, ya que la retroactividad posible de las normas tributarias no puede trascender la interdicción de la arbitrariedad (STC 150/1990 , fundamento jurídico 8.º).

Determinar, en consecuencia, cuándo una norma tributaria de carácter retroactivo vulnera la seguridad jurídica de los ciudadanos es una cuestión que sólo puede resolverse caso por caso, teniendo en cuenta, de un lado, el grado de retroactividad de la norma cuestionada y, de otro, las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto (SSTC 126/1987 , fundamento jurídico 11 , 150/1990 , fundamento jurídico 8 .º, y 173/1996 , fundamento jurídico 3.º).

d) Finalmente, como criterio orientador de este juicio casuístico, resulta relevante a tenor de la doctrina de este Tribunal, distinguir entre la retroactividad auténtica o de grado máximo, y la retroactividad impropia o de grado medio. En el primer supuesto, que se produce cuando la disposición pretende anudar sus efectos a situaciones de hecho producidas con

anterioridad a la propia Ley y ya consumadas, sólo exigencias cualificadas de interés general podrían imponer el sacrificio del principio de seguridad jurídica. En el supuesto de la retroactividad de grado medio o impropia, que se produce cuando la Ley incide sobre situaciones jurídicas actuales aún no concluidas, la licitud o ilicitud de la disposición dependerá de una ponderación de bienes llevada a cabo caso por caso que tenga en cuenta, de una parte, la seguridad jurídica y, de otra, los diversos imperativos que pueden conducir a una modificación del ordenamiento jurídico tributario, así como las circunstancias concretas que concurren en el caso, es decir, la finalidad de la medida y las circunstancias relativas a su grado de previsibilidad, su importancia cuantitativa, y otros factores similares (STC 126/1987 fundamentos jurídicos 11, 12 y 13, STC 197/1992 , fundamento jurídico 4.º y STC 173/1996 , fundamento jurídico 3.º)."

La administración está facultada para emplear el medio más adecuado al bien a valorar de entre los medios de comprobación a que hace referencia el artículo 57 de la Ley 58/2003 y el método de coeficientes no era adecuado antes de la entrada en vigor de la orden, porque faltaba el desarrollo normativo necesario para ello. El medio del artículo 57.1b de la Ley 58/2003 sólo se puede utilizar hechos imponibles del Impuesto sobre Transmisiones y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones devengados durante 2013 en comprobaciones iniciadas a partir de la entrada en vigor de la orden, no siendo adecuado lo contrario. Por tanto, no se trata de un caso de retroactividad, aunque la orden se aplique a hechos imponibles ya devengados pero respecto de los que no se ha iniciado procedimiento de comprobación de valores antes de la entrada en vigor de la orden, sino de aplicación de un método de comprobación adecuado a un hecho imponible en el momento de iniciarse la comprobación.

Aunque este Tribunal aprecie que la aplicación de la Orden puede conducir, en algún caso concreto, a valoraciones alejadas del valor real, no es competencia de este Tribunal Económico Administrativo decidir sobre la legalidad de las disposiciones tributarias de carácter general, ya que el ámbito de la vía económico administrativa está circunscrito al examen de los actos de aplicación de la normativa en vigor (artículo 229 de la Ley 58/2003 General tributaria de 17 de diciembre), y ello con independencia de la legalidad intrínseca de las normas que las regulan, materia reservada a la jurisdicción contencioso-administrativa (artículo 107.3 de la Ley 30/92 y 227 de la Ley 58/2003 in fine) o, en su caso, al Tribunal Constitucional, de acuerdo con el criterio del Tribunal Económico Administrativo Central recogido en la resolución de 00/3240/2009 de 03/11/2009, reiterada en la resolución 00/3511/2009 de 23/02/2010 y más recientemente en la resolución 00/4122/2011 de 12/06/2014.

La orden resulta aplicable en este caso por tratarse de un hecho imponible del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados producido en 2013 respecto de un bien inmueble de naturaleza urbana, de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la citada orden.

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente y las alegaciones del interesado, el bien objeto de comprobación, identificado por su referencia catastral, se corresponde con el bien respecto del que se ha realizado el hecho imponible y el coeficiente es el correspondiente al municipio.

Y así, el artículo 5 de la citada orden dice :

"Artículo 5. Reglas de aplicación de los coeficientes en la comprobación de valores por la Administración tributaria.

1. A los efectos de la comprobación de valores, la estimación del valor de los bienes inmuebles de naturaleza urbana a los que se refiere el artículo 2 se realizará por la Administración Tributaria de la Generalitat aplicando los coeficientes al valor catastral del inmueble actualizado a la fecha del devengo.

2. La aplicación de los coeficientes estará condicionada a la verificación de que la referencia catastral corresponde al bien inmueble a valorar."

En la motivación de la liquidación, el órgano de liquidación se limita a aplicar la orden, no siendo necesaria la motivación de la liquidación en relación con los cálculos que llevan a la



determinación del coeficiente, puesto que el mismo se detalla en el anexo I de la orden y se corresponde con el fijado para el municipio en el que se encuentra radicado el inmueble.

No puede desconocer el interesado, el método por el cual se ha calculado la base imponible, por cuanto éste, como ya se ha señalado, viene recogido en el artículo 57 de la Ley 58/2003, citado en el acto de liquidación, en el informe del órgano liquidador sobre la aplicación de la orden al inmueble de referencia, y en la orden de coeficientes citada en el fundamento anterior, en cuyo anexo II se explica la metodología de cálculo del coeficiente.

Respecto de la determinación de la base imponible, el artículo 10.1 del Real Decreto Legislativo 1/1993, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, señala que :

"1. La base imponible está constituida por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. Únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor real de los bienes, pero no las deudas aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca."

En términos similares se pronuncia el artículo 30 sobre la determinación de la base en hechos sujetos a la modalidad de AJD señalando que:

"1. En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa."

Para la comprobación de si la base imponible autoliquidada se corresponde con el valor real del inmueble, se han utilizado los medios del artículo 57 de la Ley 58/2003, en concreto el de estimación por referencia a valor catastral, por lo que este Tribunal entiende que la base imponible no se ha alterado por aplicación de la orden citada sino que precisamente su aplicación forma parte del método de comprobación, determinado por ley, que se ha empleado para llegar al valor comprobado.

De acuerdo con las normas expuestas, el inmueble se ha identificado por su referencia catastral y de acuerdo con su ubicación geográfica se ha aplicado el coeficiente a que hace referencia la orden citada, siendo suficiente a efectos de la comprobación por el método de coeficientes sobre valor catastral, la individualización del inmueble a valorar resultante de su referencia catastral. La determinación del citado coeficiente sobre el valor catastral es objeto de detalle en la orden, que no puede ser objeto de impugnación indirecta en vía económico administrativa, de acuerdo con la sentencia de 11 de julio de 2013 del Tribunal Supremo dictada en recurso de casación núm. 5190/2011 interpuesto por la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada el 17 de mayo de 2011, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, cuyo fundamento tercero dice: *"Considera la parte recurrente que el objeto del proceso se fija en el suplico de la demanda, constando que la parte actora se limitó a solicitar la anulación de la asignación a sus fincas del valor catastral, no habiendo solicitado la parte actora la nulidad de la Ponencia de Valores, la Sala de instancia de oficio procede a anular la misma. Lo cual es cierto, sin que sea menester abundar sobre la cuestión, puesto que ya quedó constancia de que la Sala de instancia altera la naturaleza jurídica de la Ponencia de Valores, considerándola disposición de carácter general, aplicándole indebidamente el artº 27.2 de la LJCA , dando como resultado el conceder más de lo pedido e incurriendo en el defecto procedimental de incongruencia ultra petita denunciada.*

Añade, además la parte recurrente, que la impugnación de los valores catastrales asignados a las concretas fincas, no pueden extenderse a la Ponencia de Valores que quedó firme, gozando de la presunción de legalidad, por lo que la impugnación no cabía hacerla respecto de los criterios técnicos generales fijados, sino de la concreta aplicación de estos a la finca. Lo cual, igualmente, resulta insoslayable, puesto como ha quedado delimitado se recurrió en exclusividad dichos valores, no la Ponencia de Valores, de la que debe predicarse su validez y eficacia al no constar que haya sido recurrida por los cauces legales y anulada por órgano competente, quedando esta, por tanto, extramuros del objeto material constitutiva del recurso contencioso administrativo, y por ende, sobre la que no podía extenderse el fallo de la sentencia impugnada."

Este criterio ha sido recogido por el Tribunal Económico Administrativo Central, en la resolución 00/4122/2011 de 12/06/2014, según la cual:

“Teniendo en cuenta que de la sentencia del Tribunal Supremo invocada se deduce que no cabe la aplicación analógica de lo dispuesto en la citada Ley 29/1998, se va a proceder por esta Resolución a un cambio en el criterio hasta ahora sostenido para adecuarlo a la línea jurisprudencial indicada y por ello, procede inadmitir el recurso indirecto planteado contra la ponencia de valores puesto que es un acto administrativo de aplicación de la normativa catastral que, en este caso, ha ganado firmeza una vez concluido el plazo legalmente establecido para la interposición del recurso pertinente.”

Es de destacar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la necesidad de visita de perito no resulta aplicable en este caso, puesto que se refiere a las comprobaciones de valores realizadas por el método de dictamen de peritos, no al de coeficientes sobre valor catastral.

Por último, en cuanto a si resulta ajustado a Derecho la liquidación de intereses de demora, de acuerdo con los datos que obran en el expediente, el interesado autoliquidó declarando lo que a su entender era el valor real del bien, si bien, posteriormente, en un procedimiento de comprobación de valores, la Administración concluye que el valor real es otro, girando liquidación por la diferencia, según consta, tanto en la propuesta de liquidación como en la liquidación provisional.

“La deuda tributaria se incrementará con los intereses devengados desde el fin del plazo de pago voluntario de ingreso hasta la fecha de la liquidación provisional, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley General Tributaria.”

Por su parte el artículo 26.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, señala que :

“2. El interés de demora se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:

b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 de esta ley relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.”

Por ello, considerando incorrecta la determinación de la base imponible y aplicando el valor comprobado, la Administración motiva la aplicación del interés de demora en el artículo citado y en el artículo 109 del Real Decreto 828/1995 por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales destaca que :

“Las liquidaciones complementarias incluirán intereses de demora y se extenderán a nombre de cada contribuyente, haciendo constar en ellas su carácter de provisionales o definitivas.”

Por todo lo anterior este Tribunal entiende que la comprobación de valores por el método de estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal es uno de los que establece el artículo 57 de la Ley 58/2003 para la comprobación del valor real de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, que se han verificado la referencia catastral así como el coeficiente relacionado en la orden en vigor a la fecha de devengo, y que todo ello se ha recogido tanto en el informe como en la liquidación.

FALLO

Este Tribunal acuerda **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta, **CONFIRMANDO** la comprobación de valores impugnada y las liquidaciones en su caso giradas que traigan causa de la misma, sin perjuicio de **ESTIMAR** la pretensión relativa a la Tasación Pericial Contradictoria a la cual se le dará curso correspondiente.



ES COPIA LA SECRETARIA

Fdo.: MONICA MORALEDASACEDA

Lo que le notifico reglamentariamente a Vd., advirtiéndole de que contra este acuerdo puede interponer en los plazos que se indican (contados a partir del siguiente al de la notificación) los siguientes recursos:

- a) Tratándose de resolución de reclamación en PRIMERA INSTANCIA:
En el plazo de UN MES, recurso de alzada ante éste Tribunal dirigido al Tribunal Económico-Administrativo Central.
- b) Tratándose de resolución de reclamación en UNICA INSTANCIA:
En el plazo de DOS MESES, recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana – Sala de lo Contencioso-Administrativo
- c) En el plazo de QUINCE DIAS, recurso de anulación ante este Tribunal (exclusivamente por los motivos previstos en el ar. 239.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de conformidad con el ar. 60 del Reglamento de Revisión en vía administrativa, Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Contra la resolución del recurso de anulación proceden únicamente los recursos descritos en las letras a) y b), reiniciándose los plazos para éstos.

Si la resolución ha sido desestimatoria confirmando el acto impugnado, y éste hubiera estado suspendido en período voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria., es decir, el pago deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la notificación de la resolución se ha realizado entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - Si la notificación de la resolución se ha realizado entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - Si la suspensión se produjo en período ejecutivo, la presente notificación determina la continuación o el inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión.
 - Si contra la presente resolución cupiera recurso administrativo, de interponerse, la suspensión extenderá su vigencia hasta la notificación de la resolución del mismo.
- d) Tratándose de resolución de PIEZA SEPARADA DE SUSPENSIÓN:
En el plazo de DOS MESES, recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo.
 - e) Tratándose de resolución de CUESTIÓN INCIDENTAL contra acuerdo denegatorio de suspensión automática o de suspensión con prestación de otras garantías:
La resolución que ponga término al incidente no será susceptible de recurso (arts. 43.5 y 44.5 del RGRVA y 236.6 de la LGT), pero al recibir la resolución de la reclamación, el interesado podrá discutir nuevamente el objeto de la cuestión incidental mediante el recurso que proceda contra la resolución.

Efectos de la denegación de la Suspensión (art. 42.2 del RGRVA):

a) Si en el momento de solicitarse la suspensión la deuda se encontraba en período voluntario de ingreso, con la notificación de su denegación se iniciará el plazo previsto en el art. 62.2 de la LGT, para que dicho ingreso sea realizado.

b) Si en el momento de solicitarse la suspensión la deuda se encontraba en período ejecutivo, la notificación del acuerdo de denegación implicará que deba iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el art. 167.1 de la LGT, de no haberse iniciado con anterioridad a dicha notificación.